

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2015-526-SPA-371, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, manifestando los siguientes hechos:

(...) la colocación de "publicidad electoral" en sitios prohibidos como árboles, camellones, jardines, semáforos y puentes peatonales; [la ubicación de la propaganda es en las dos glorietas que se encuentran en la calle Oriental, colonia Los Cedros; calzada de Tlalpan a 10 metros de la entrada a la estación del Metro Portales; Avenida del Cerro de las Torres casi esquina con Río Churubusco, en dirección a eje 7 sur y por último en el semáforo del cruce de la calzada de las Bombas con Calle Oriental, todas las ubicaciones se encuentran dentro de la Delegación Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0880-2015 del 26 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-526-SPA-371. El acuerdo se envió a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 03 de marzo de 2015, y acusado de recibido el mismo día.

En fecha 17 de febrero de 2015, personal de esta Entidad se constituyó en el sitio motivo de denuncia, levantando el acta correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) personal de esta entidad realizó un recorrido por los puntos señalados en el escrito de denuncia, en los cuales se constató lo siguiente:

Ubicación de los hechos	Tipo de propaganda	Partido	Observaciones
Calle Oriental, colonia Los Cedros, delegación Coyoacán	Manta	Nueva Alianza Jefe Delegacional.	Esta manta se encuentra amarrada a dos árboles con un lazo. [presenta logo de reciclaje]

Avenida Cerro de las Torres casi esquina con Río Churubusco, en dirección hacia eje 7 Sur.	Manta	Partido Acción Nacional. Diputado Local.	Se encuentra amarrada con alambre a un poste y un árbol. No [presenta] el logo de reciclaje
Cruce de Calzada de las Bombas y Calle Oriental	Manta	Partido de la Revolución Democrática. No tiene candidato.	Se encuentra amarrada a los semáforos.
Calzada Tlalpan a 10 metros del metro portales.	Pendón	Partido de la Revolución Democrática. Diputada Local.	Se encuentra colgada a un poste de luz, no cuenta con logo de reciclaje.

Cabe señalar que en la glorieta ubicada en la calle Oriental entre las calles Tepetlapa y Torre de Pisa, colonia los Cedros, Delegación Coyoacán, no se observó propaganda electoral (...).

Mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2015, la persona denunciante señaló una quinta ubicación siendo en Avenida Paseo de los Sauces casi esquina con Paseo de los Jardines, colonia Paseos de Taxqueña, Delegación Coyoacán, donde refiere la existencia de un presunto incumplimiento en materia afectación de arbolado por sujetar la propaganda electoral en los mismos.

En atención a lo anterior y a la denuncia, en fecha 04 de marzo de 2015, personal de esta entidad realizó un segundo reconocimiento de los hechos, en el cual se constató lo siguiente:

(...)

Ubicación de los hechos	Tipo de propaganda	Observaciones
Calle Oriental, colonia Los Cedros, Delegación Coyoacán	Sin propaganda	La propaganda electoral fue retirada del sitio.
Avenida Cerro de las Torres casi esquina con Río Churubusco, en dirección hacia eje 7 Sur.	Sin propaganda	Se observó que no hay propaganda electoral.
Cruce de calzada de las Bombas y Calle Oriental	Sin propaganda	La manta del partido de Revolución Democrática fue retirada.
Calzada Tlalpan a 10 metros del metro portales.	Sin propaganda	Se corroboró que el pendón fue retirado y no hay presencia de alguna otra publicidad electoral cerca de la entrada del metro Portales.
Av. Paseo de los Sauces casi esquina con Paseo de los Jardines	Sin propaganda	No se constató presencia de algún tipo de publicidad electoral.

(...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1465-2015 de fecha 09 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección



Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado mediante los estrados de esta entidad con el acuerdo de folio PAOT-05-300/200-2811-2015, de fecha 18 de junio de 2015, en virtud de haberle enviado correo a la persona denunciante y no recibir el acuse de recibido.

Al respecto, personal adscrito a esta autoridad ambiental, con el objetivo de defender los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, desde el mes de febrero hasta junio del 2015, realizó recorridos en las 16 delegaciones del Distrito Federal, con la finalidad de identificar que los partidos políticos que participaron en las en la jornada electoral se encontraran en cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como a la Norma Ambiental ambas del Distrito Federal la NADF-006-RNAT-2012, lo anterior con el objetivo de vigilar la protección al estado fitosanitario de los individuos arbóreos, aunado a que el artículo 318 fracciones I, V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prohíbe sujetar la propaganda electoral a los individuos arbóreos del Distrito Federal.

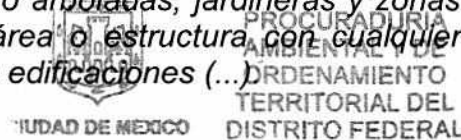
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, debido a la afectación al arbolado urbano por la colocación de propaganda electoral, en calle Oriental, col. Los Cedros (en las dos glorietas); avenida Cerro de Las Torres casi esquina con Río Churubusco en dirección al eje 7 sur, dentro de la Delegación Coyoacán, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación a individuos arbóreos

Al respecto, el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que, (...) *corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes como (...) parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardinerías y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones (...)*





Por otra parte, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en su artículo 26 fracción XII, señala como infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México: (...) *XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, (...) o árboles, sin autorización para ello (...).*

En este sentido la Norma Ambiental del Distrito Federal la NADF-006-RNAT-2012, prohíbe que en los árboles se cuelgue, fije, pinte o pegue publicidad o propaganda electoral, o colocarles algún objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

Por otra parte y en el mismo orden de ideas el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en su artículo 318 fracción I, V y VI, las cuales establecen prohibiciones de fijar propaganda electoral en equipamiento urbano, cuando este sea dañado, en individuos arbóreos y no colocarse en lugares que sean propiedad del gobierno del Distrito Federal.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que esta Entidad admitió a trámite la denuncia ciudadana referente a la afectación de individuos arbóreos, por la colocación de propaganda electoral. Por lo que en atención a la denuncia ciudadana esta entidad realizó un primer reconocimiento de hechos en las ubicaciones referidas, en el cual constató la colocación de propaganda electoral colocada en individuos arbóreos ubicados en calle Oriental y la esquina que forma la Avenida Cerro de las Torres con Río Churubusco, colonia Los Cedros, de la Delegación Coyoacán, actos que ocasionan incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y a la fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, personal de esta Entidad en un segundo reconocimiento de hechos constató que ya no se encontraba colocada la propaganda electoral en los individuos arbóreos denunciados, sin embargo y en virtud de las facultades con las que cuenta esta Entidad y al tener como objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, a fin de que no se afecte el derecho de los habitantes de la Ciudad de México a gozar de un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida, realizó diversos recorridos en las 16 delegaciones con el fin de que se cumplieran las disposiciones aplicables.

Al respecto, se tuvo como resultado que se localizó propaganda electoral de diversos partidos políticos, sin observar la normatividad aplicable, situación que fue informada a los partidos políticos infractores, así como al propio Instituto Electoral del Distrito Federal; siendo que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Movimiento Ciudadano indicaron a esta Entidad el retiro inmediato de la propaganda que incumplía con la normatividad aplicable.



Aunado a lo anterior, esta Entidad recibió respuesta por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual notificaba el inicio del procedimiento administrativo sancionador por aquellos lugares en donde fue constatada las infracciones de los partidos políticos por parte de personal del propio Instituto, ordenando a los partidos políticos infractores el retiro de la propaganda en un término de 48 horas, así como acordando la etapa procesal de pruebas del procedimiento sancionatorio.

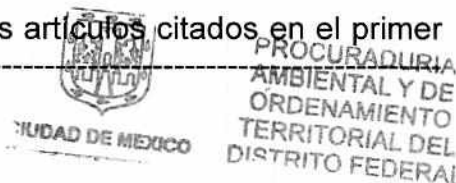
Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que el origen del procedimiento fue por la afectación al arbolado urbano debido a la colocación de propaganda electoral, sin embargo esta Entidad en diversos recorridos constató el incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Distrito Federal, solicitando a los partidos políticos el retiro de dicha propaganda, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal iniciara el procedimiento respectivo, en términos de sus facultades, en este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató la afectación a individuos arbóreos, debido a que les fue sujeta propaganda electoral de los partidos políticos, contraviniendo lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Distrito Federal, que prohíben sujetar la propaganda electoral a los individuos arbóreos ubicados dentro de la Ciudad de México.
- Se constató en un segundo recorrido que la propaganda denunciada ya no se encontraba sujeta al arbolado, sin embargo en diversos recorridos realizados por personal de esta Entidad observó incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo cual se solicitó a los partidos políticos que retiraran la misma, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos procedentes.
- El Instituto Electoral del Distrito Federal informó a esta Entidad que había iniciado el procedimiento administrativo sancionador electoral y había solicitado el retiro de la propaganda en un término de 48 horas a los partidos políticos infractores.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CUIDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C..c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBA/SAS/MLOM*